



Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024
Infracción

AUTO N.º 1197 - - - - - 18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 4 de octubre de 2024, se indicó lo siguiente: *"El día 4 de octubre de 2024, contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedió a atender un llamado por parte de la Infantería de Marina a cargo del comandante motorizada Bin 14 móvil 3; quien en labores de registro y control territorial, en la vía que conduce del municipio de Toluviejo a San Onofre a la altura del corregimiento de Cañito; donde, inmovilizó un camión tipo Mazda placa LAM 766 de Zipaquirá, el cual transportaba madera en bloques sin la respectiva documentación correspondiente a los permisos de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE y por ende sin salvoconducto. Una vez en el sitio el camión fue traslado hasta el comando de policía del municipio de San Onofre para la captura del presunto infractor, posteriormente se tomaron las medidas del material forestal, dando como resultado un total de 4,2 m³ de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*). De acuerdo a la Resolución 0617 de 2015 estas especies están categorizadas de la siguiente manera: -Cedro = madera muy especial; especie en veda. -Roble = madera especial; no vedada."*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213427, fue puesto a disposición de CARSUCRE, 4.2 metros cúbicos de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformadas en listones, las cuales fueron objeto de incautación por parte de la Infantería de Marina, el día 4 de octubre de 2024, en la vía que conduce del municipio de Toluviejo a San Onofre a la altura del corregimiento de Cañito, al señor PEDRO ELOY BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.674.308, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1197 - - - -

18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente, el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De la medida preventiva.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:



Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024
Infracción

1197 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.

1197 - - - 18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)".

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



Ambiente

Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1197 - 18 OCT 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

Para concretar el propósito último de la medida de aprehensión preventiva se debe acudir al principio de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las decisiones discretionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Conforme con lo contenido en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213427, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA derivada del siguiente supuesto de hecho: Movilizar y/o transportar 4.2 metros cúbicos de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformadas en listones, el día 4 de octubre de 2024, en la vía que conduce del municipio de Toluviejo a San Onofre a la altura del corregimiento de Cañito, en un camión tipo Mazda de placas LAM 766 de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor PEDRO ELOY BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.674.308, la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 4.2 metros cúbicos de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformadas en listones, los cuales fueron objeto de incautación por parte de la Infantería de Marina, el día 4 de octubre de 2024, en la vía que conduce del municipio de Toluviejo a San Onofre a la altura del corregimiento de Cañito, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Exp. N.º 192 del 9 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1197 - --

18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213427.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE lo dispuesto al señor PEDRO ELOY BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.674.308, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

